



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-137/2020
Y SCM-JDC-140/2020.

PARTE ACTORA: GUILLERMO
MEIXUEIRO GARMENDIA, JESÚS
ELISEO GODÍNEZ CHARLES Y
MATILDE CARMEN FIGUEROA
SERNAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios identificados al rubro en el sentido de **confirmar** los actos impugnados, con base en lo siguiente.

Contenido

ANTECEDENTES	3
I. Consulta Ciudadana.	3
II. Juicio local.	5
III. Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-85/2020).....	6
IV. Determinación del Tribunal local de continuar con la sustanciación del juicio local TECDMX-JLDC-022/2020.	7

V. Resolución del Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-85/2020).	9
VI. Juicios de la Ciudadanía.....	10
RAZONES Y FUNDAMENTOS	11
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDA. Condiciones normativas para la resolución de los presentes asuntos.	12
TERCERA. Precisión de los actos impugnados y autoridad responsable.	15
CUARTA. Acumulación.....	17
QUINTA. Sobreseimiento.....	18
SEXTA. Requisitos de procedencia.	20
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	23
A. Síntesis de los actos impugnados.....	23
B. Síntesis de agravios.....	28
C. Estudio de agravios.	33
RESUELVE	48

G L O S A R I O

Actora y/o promovente		En el SCM-JDC-137/2020 . Guillermo Meixueiro Garmendia, Jesús Eliseo Godínez Charles y Matilde Carmen Figueroa Sernas.
		En el SCM-JDC-140/2020 Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas.
Actos impugnados sentencia impugnada acuerdo impugnado	y/o y/o	1. El “Acuerdo Plenario de Atención de Asunto Urgente” del dieciséis de julio del año en curso, dictado en el juicio TECDMX-JLDC-022/2020, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. 2. La sentencia del veinte de agosto del año en curso, dictada en el juicio señalado en el inciso “1” anterior.
Autoridad responsable Tribunal local	y/o	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Código local		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comité		Comité Promotor “Juarenses ¹ Unidos”

¹ En algunos documentos figuran como “Juarences”.

Consulta Ciudadana	Instrumento de participación ciudadana intentado por el Comité Promotor “Juarenses Unidos” en relación con los trabajos de ampliación de la línea tres del metrobús, en la demarcación territorial Benito Juárez de la Ciudad de México.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que corren agregadas a los expedientes, y de las que obran en el expediente del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-85/2020,² se advierte lo siguiente:

I. Consulta Ciudadana.

1. Primera solicitud. El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, los ciudadanos Guillermo Meixueiro Garmendia y José Alfredo Díaz Herrera, en su carácter de vecinos de la Colonia Álamos, en la demarcación territorial Benito Juárez, solicitaron a la 17 Dirección Distrital del Instituto local, la implementación del mecanismo de participación consistente en la realización de una Consulta Ciudadana, en relación con la ampliación de la línea tres

² Los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

del metrobús.

2. Improcedencia. El veintisiete de diciembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto local determinó la imposibilidad de atender favorablemente la solicitud planteada, porque no cumplía con el requisito de haber sido formulada por, al menos, el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de ese ámbito territorial, en términos de los requisitos que eran exigidos por el artículo **50 de la Ley de Participación** para ese tipo de consulta.

3. Conformación del Comité. El veintiocho de diciembre posterior, tuvo lugar una asamblea vecinal en la que diversas personas constituyeron el Comité con el objeto de llevar a cabo las acciones necesarias para la tramitación de la Consulta Ciudadana; entre ellas, la de recabar las firmas para cumplir con el porcentaje requerido en términos de lo ordenado por el artículo **50 de la Ley de Participación**.

Al efecto, se menciona que en esa asamblea vecinal se designó a Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas, como secretario y presidenta del Comité.³

4. Segunda solicitud. El diez de febrero del dos mil veinte, el Instituto local hizo constar la recepción de la solicitud de Consulta Ciudadana por parte del Comité, así como la documentación

³ Según se corrobora también con las constancias que corren agregadas al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-85/2020 que fueron aportadas por la parte actora a fojas 34, 35 y 36.

relacionada con el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la normativa aplicable para ese mecanismo de participación ciudadana.

El diecinueve posterior, el Instituto local remitió dicha solicitud de Consulta Ciudadana a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que diera continuidad al trámite respectivo.⁴

5. Reunión de trabajo. El once de marzo el Comité celebró una reunión de trabajo con personal de la Jefatura de Gobierno relacionado con la solicitud mencionada.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconformes con la falta de tramitación de la Consulta Ciudadana —que fue atribuida a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México—, el diecisiete de marzo Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas, promovieron medio de impugnación ante la responsable primigenia.

Escrito que dio lugar al juicio TECDMX-JLDC-022/2020, del índice de la autoridad responsable.

2. Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas. Mediante diversos acuerdos plenarios, el Tribunal local determinó suspender sus actividades

⁴ Constancia que en copia simple también corre agregada al SCM-JDC-85/2020, a foja 24.

jurisdiccionales y administrativas, a propósito de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

III. Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-85/2020).

1. Demanda. Inconforme con la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal local, cuyas razones fueron justificadas en diversos acuerdos plenarios, el diecisiete de marzo del año en curso, Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas, promovieron el primer Juicio de la Ciudadanía.

Ello, al considerar que con esa suspensión de actividades se impedía que el Tribunal local continuara con la sustanciación y resolución del medio de impugnación que promovió para controvertir la falta de tramitación de la solicitud de Consulta Ciudadana que imputó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2. Consulta competencial. Por acuerdo plenario del dieciocho de junio del año en curso, esta Sala Regional resolvió someter a la consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la consulta sobre la competencia para conocer del juicio SCM-JDC-85/2020, con lo que se dio lugar a la apertura del expediente SUP-JDC-937/2020.

3. Resolución de la consulta competencial. El uno de julio de este año, la Sala Superior resolvió en el sentido de determinar la



competencia de la Sala Regional, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se estimó que la demanda primigenia que había sido tramitada ante el Tribunal local se relacionaba con el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía concernientes a mecanismos de democracia directa o participativa que solo tienen impacto en el ámbito local —tocantes a la construcción de la ampliación de una línea del metrobús—.

En segundo término, se consideró que la parte actora reclamó ante la Sala Regional, como acto destacado, la omisión del tribunal local, de resolver la controversia que le plantearon y, solamente de manera tangencial, mencionaron que los acuerdos generales de suspensión de plazos y actividades que fueron dictados por el Tribunal local no implementaron medidas tecnológicas para sesionar.

En ese sentido, se estimó que al no haber agravios relacionados con determinaciones generales o con la omisión de expedir acuerdos generales, no se justificaba que la Sala Superior conociera del asunto.

IV. Determinación del Tribunal local de continuar con la sustanciación del juicio local TECDMX-JLDC-022/2020.

1. Acuerdo impugnado. Por acuerdo plenario del dieciséis de julio del año en curso, denominado “Acuerdo Plenario de Atención

de Asunto Urgente”, el Tribunal local determinó la urgencia del medio de impugnación promovido por Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas y, en consecuencia, ordenó continuar con su sustanciación.⁵

2. Remisión de análisis sobre la solicitud de la Consulta Ciudadana. Mediante oficio del veintidós de julio del año en curso, y en desahogo del requerimiento que le hizo el Magistrado instructor, la autoridad responsable primigenia remitió al Tribunal local las constancias relativas al trámite de ley del medio de impugnación local, e informó sobre el estado que guardaba la solicitud de Consulta Ciudadana, para lo cual, entre otros, remitió el oficio **SG/587/2020**, relativo al análisis que recayó a la solicitud de Consulta Ciudadana, en donde se concluyó su improcedencia ante la falta de observancia de diversos requisitos.⁶

3. Escrito en alcance. Por escrito de veintitrés de julio, la parte actora en el juicio local promovió escrito en alcance a la demanda, en donde, entre otras cuestiones, manifestaron su inconformidad con el plazo en el que fue rendido el informe circunstanciado por la responsable primigenia.

4. Sentencia impugnada. En virtud de que la autoridad responsable primigenia determinó la improcedencia de la solicitud de Consulta Ciudadana, el veinte de agosto del año en curso, el Tribunal local resolvió **desechar de plano** la demanda, al

⁵ Acuerdo que se emitió con mayoría de tres votos.

⁶ Documentales que corren agregadas a fojas 114 a 149 del cuaderno accesorio único del SCM-JDC-137/2020.

considerar que la omisión atribuida a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de darle trámite a esa solicitud quedó sin materia con ese pronunciamiento.

Pero, además, en esa sentencia el Tribunal realizó diversos pronunciamientos en torno al escrito que “en alcance”, fue presentado por la promovente ante ese órgano jurisdiccional el veintitrés de julio, los cuales serán precisados en el apartado de síntesis de la sentencia impugnada.

V. Resolución del Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-85/2020).

1. Escrito presentado alcance a la demanda. Previo al dictado de sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-85/2020, el veintidós de julio del presente año, la parte actora presentó ante esta Sala Regional escrito en alcance de la demanda, del cual se desprendían diversas manifestaciones, entre ellas, su intención de controvertir el “Acuerdo Plenario de Atención de Asunto Urgente” del dieciséis de julio del año en curso, emitido por el Tribunal local.

2. Sentencia. En atención a que el Tribunal local resolvió el medio de impugnación TECDMX-JLDC-022/2020 referido, por sentencia del tres de septiembre del año en curso, esta Sala Regional determinó **sobreseer** el juicio promovido por la actora, toda vez que quedó sin materia con la emisión de la sentencia impugnada. Asimismo, en dicha sentencia del tres de septiembre, esta Sala

Regional **ordenó** que con el escrito remitido “en alcance” por la parte actora el veintidós de julio del año, se **formara otro expediente** en donde se tuviera como acto impugnado el acuerdo plenario del dieciséis de julio del año referido.

VI. Juicios de la Ciudadanía.

1. Escritos. Mediante escrito del veintidós de julio del año en curso, el ciudadano Guillermo Meixueiro Garmendia y la ciudadana Matilde Carmen Figueroa Sernas, promovieron Juicio de la Ciudadanía para inconformarse con el “Acuerdo Plenario de Atención de Asunto Urgente” de dieciséis de julio del año en curso.

Por otro lado, mediante escrito de veintiséis de agosto del año en curso, Guillermo Meixueiro Garmendia, Godínez Charles Jesús Eliseo y Matilde Carmen Figueroa Sernas, promovieron el Juicio de la Ciudadanía para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local el veinte de agosto.

2. Turno. Recibidos que fueron los medios de impugnación y sus constancias, el treinta y uno posterior y el tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar, respectivamente, los expedientes SCM-JDC-137/2020 y SCM-JDC-140/2020, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación de los proyectos de sentencia respectivos.

3. Instrucción. El dos y siete de septiembre fueron radicados los expedientes; mediante acuerdos del ocho y diez posteriores se **admitieron** las demandas y, al no haber diligencias pendientes por realizar, en cada caso, se declaró **cerrada** la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver los presentes juicios existe, toda vez que, fueron promovidos por una ciudadana y dos ciudadanos que controvierten determinaciones emitidas por el Tribunal local que, en su concepto, desconocen y vulneran su derecho a participar en la vida política, cívica y comunitaria de la Ciudad de México, en la demarcación territorial Benito Juárez, y que las mismas guardan relación con la tramitación de la Consulta Ciudadana que en su momento solicitaron a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁷

SEGUNDA. Condiciones normativas para la resolución de los presentes asuntos.

Como se razonó por esta Sala Regional al resolver el **SCM-JDC-85/2020**, es un hecho notorio⁸ que a partir de la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General **2/2020**,⁹ en el cual estableció como medida extraordinaria y

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual define que por estos deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.

⁹ Acuerdo General de la Sala Superior del TEPJF número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020.

excepcional la celebración de sesiones no presenciales, para la resolución –entre otros– de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara, según su naturaleza, al considerarse “URGENTES”.

En dicho acuerdo se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían “URGENTES” serían:

“... AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS A ALGÚN PROCESO ELECTORAL EN RELACIÓN CON TÉRMINOS PERENTORIOS, O BIEN, QUE PUDIERAN GENERAR LA POSIBILIDAD DE UN DAÑO IRREPARABLE, LO QUE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADO EN LA SENTENCIA. EN TODO CASO SERÍAN OBJETO DE RESOLUCIÓN AQUELLOS QUE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA EL PLENO DETERMINE...”.

Bajo ese contexto, y de conformidad con el Acuerdo General **4/2020**,¹⁰ se expidieron los “*LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS*”.¹¹

Así, se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos para la celebración de las sesiones no presenciales, de manera que en el numeral III se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del presente año, visible en la página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

¹¹ Sesión de dieciséis de abril del año que transcurre.

garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, para estar en posibilidad de resolver los medios de impugnación de su competencia, se debe determinar si la controversia de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos de urgencia descritos para emitir la sentencia respectiva.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en los presentes asuntos se actualiza el supuesto de urgencia relacionado con la posibilidad de generar un daño irreparable, como se explica a continuación.

En efecto, en los presentes asuntos la parte actora controvertió ante esta Sala Regional cuestiones relacionadas con el trámite de la solicitud de Consulta Ciudadana que presentaron respecto de la obra del medio de transporte denominado “metrobús”.

En ese contexto, se advierte que la obra respecto de la cual se solicitó la Consulta Ciudadana por parte de la promovente, continúa con sus trabajos, de manera que, en caso de no emitir el pronunciamiento que corresponda, se podría estar generando un daño irreparable en la esfera jurídica de la parte actora, pues – como se mencionó— la controversia primigenia está vinculada con la construcción de una extensión a la línea tres del sistema de transporte metrobús, cuya construcción continúa, según se explicó por esta Sala Regional al resolver el **SCM-JDC-85/2020**.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, en atención a las particularidades de los presentes asuntos, descritas previamente, se actualiza la urgencia para resolver, lo que permite además cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva, cuya finalidad consiste en dar certeza sobre la situación jurídica que debe prevalecer acerca de las controversias planteadas.

Precisándose además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y los citados acuerdos generales de la Sala Superior, la determinación que tome esta Sala Regional debe tutelar el acceso a la justicia de la parte actora mediante una determinación que resguarde a su vez el derecho a la protección de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y ejecución de la presente resolución.

Ello en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.¹²

TERCERA. Precisión de los actos impugnados y autoridad responsable.

En el punto petitorio “PRIMERO” del escrito de demanda que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-137/2020, la parte

¹² Lo anterior al ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.

actora refirió que el mismo era promovido en contra de la “**Omisión de la Jefa de Gobierno** y del Tribunal Electoral de la Ciudad de México”.

Así, a pesar de que la actora sigue considerando como autoridad responsable a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios que hace valer en esa demanda se encuentran orientados a controvertir la sentencia que desechó el medio de impugnación local.

Mientras que, por lo que respecta al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-140/2020, se menciona que el expediente respectivo se ordenó integrar por mandato de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-85/2020 con el escrito que fue presentado en alcance, el veintidós de julio por Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas, en el que se advierten motivos de disenso relacionados con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de julio del año en curso, en el cual se determinó la urgencia para discutir y analizar el juicio TECDMX-JLDC-022/2020.

En ese sentido, para efectos de esta sentencia, se reputa como autoridad responsable exclusivamente al Tribunal local, y como **actos impugnados** las siguientes determinaciones emitidas en esa sede jurisdiccional local:

1. El “Acuerdo Plenario de Atención de Asunto Urgente”, del dieciséis de julio del año en curso, en donde el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

local consideró que el medio de impugnación local tenía calidad de urgente, por lo que ordenó la continuación en su sustanciación con el propósito de que fuera resuelto;

2. La **sentencia del veinte de agosto del año en curso**, en donde se determinó el **desechamiento de plano** de ese juicio local al haber quedado sin materia, toda vez que la omisión inicialmente controvertida, quedó superada con la resolución que declaró improcedente su solicitud de Consulta Ciudadana, con lo que se constató un cambio de situación jurídica respecto de esa omisión originalmente combatida.

Ambas determinaciones fueron pronunciadas en dentro del juicio TECDMX-JLDC-022/2020.

En ese tenor, se precisa que esta sentencia no tendrá por objeto revisar determinaciones pronunciadas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sino resoluciones enmarcadas en el ámbito del quehacer jurisdiccional del Tribunal local.

CUARTA. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del este Tribunal, procede acumular los presentes juicios, ya que del análisis de los expedientes se advierte que se trata de demandas que si bien no controvierten los mismos actos, lo cierto es que sí señalan a la misma autoridad

responsable; además de que los agravios que se hacen valer en ambos escritos de demanda guardan relación con la solicitud de Consulta Ciudadana formulada por la parte actora, y derivan de la misma cadena impugnativa.

De ahí que, por economía procesal, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI de la Ley Orgánica; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** el expediente SCM-JDC-140/2020 al diverso SCM-JDC-137/2020, al ser éste el primero del índice de este órgano jurisdiccional. Por lo que se debe agregar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

QUINTA. Sobreseimiento.

A consideración de esta Sala Regional, el juicio identificado con la clave SCM-JDC-137/2020 debe **sobreseerse** por lo que se refiere a *Jesús Eliseo Godínez Charles*, toda vez que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el expediente, se aprecia que el ciudadano nombrado no figuró entre las personas que promovieron el juicio local TECDMX-JLDC-022/2020 del que derivó la sentencia impugnada.

En efecto, de las constancias de ese expediente se advierte que la demanda presentada ante el Tribunal local solo fue suscrita por el ciudadano Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas, para controvertir la falta de tramitación de la solicitud de Consulta Ciudadana.

En ese sentido, se estima que si el ciudadano mencionado no acudió ante esa instancia local, entonces no cuenta con interés jurídico para reclamar aquello que fue resuelto en un medio de impugnación que no promovió.¹³

De manera que el dictado de una sentencia por parte de esta Sala Regional no podría tener por efecto restituirlo en algún derecho que simplemente no hizo valer ante la autoridad responsable.

En otras palabras, si el ciudadano mencionado no acudió, en un primer momento, ante el Tribunal local para inconformarse, respecto de la falta de tramitación de la Consulta Ciudadana, ahora no podría sostener que la sentencia que desechó un medio de impugnación -del cual no formó parte- le genere algún perjuicio, en términos de la Jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

¹³ Criterio similar se adoptó en el juicio SCM-JDC-1155/2018, en donde el medio de impugnación se desechó toda vez que la parte actora no había formado parte de la cadena impugnativa respectiva.

¹⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 502.

En atención a lo anterior, y toda vez que el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-137/2020 fue admitido mediante proveído del ocho de septiembre pasado, lo procedente es **sobreseerlo** exclusivamente por lo que hace al ciudadano *Jesús Eliseo Godínez Charles*.

SEXTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación presentados por Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple, porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas se precisaron los actos controvertidos y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes las promueven.

b) Oportunidad. En relación con el SCM-JDC-137/2020, se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno y veinticuatro de agosto del año en curso, según se corrobora con las cédulas y razones de notificación personal respectivas.¹⁵

¹⁵ Que corren agregadas a fojas 247, 248, 287 y 288 del cuaderno accesorio único, en donde **se corrobora la notificación personal tanto de la sentencia impugnada, así como del oficio SG/687/2020**, recibidos respectivamente por el actor Guillermo Meixueiro Garmendia y la actora Matilde Carmen Figueroa Sernas. Para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que en el caso concreto el ciudadano



Por lo tanto, el cómputo respectivo comenzó del veinticuatro al veintisiete de agosto, así como del veinticinco al veintiocho, sin que dentro del cómputo se deban considerar los días inhábiles.

En ese sentido, si la demanda que dio lugar a ese Juicio de la Ciudadanía fue presentada el veintiséis posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de ley.

Por lo que respecta al escrito que dio origen al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-140/2020, el mismo también fue presentado dentro del término de cuatro días previsto para tales efectos, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el dieciséis de julio y, con independencia de la fecha de su notificación a la parte actora, se destaca que la demanda respectiva fue presentada ante esta Sala Regional el veintidós posterior, por lo que es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de ley (sin contar los días inhábiles).

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos en virtud de que quienes promueven son una ciudadana y un ciudadano que acuden por su propio derecho y como integrantes del Comité a controvertir determinaciones emitidas por el Tribunal local, relacionadas con la solicitud de Consulta Ciudadana.

Jesús Eliseo Godínez Charles, no fue parte en el juicio seguido ante el Tribunal local, lo que explica que no corra agregada al expediente del juicio local una constancia de notificación de la sentencia impugnada, lo que no es obstáculo para considerarlo como parte actora en el presente Juicio de la Ciudadanía, según se verá al analizar el presupuesto procesal de interés jurídico.

Es decir, se trata de medios de impugnación promovidos para controvertir determinaciones emitidas dentro de un juicio que fue instado por Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas, quienes integran la parte actora. De ahí que ambas personas cuenten con interés jurídico para controvertirlas.

Lo anterior, con independencia de que en su informe circunstanciado la autoridad responsable no hizo manifestación alguna para cuestionar su interés jurídico, lo que conduce a esta Sala Regional a tener por satisfecho el requisito en cuestión.

Así, de asistirles la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación de los actos impugnados. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁶

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el Código local no establece la procedencia de algún medio de defensa para controvertir los actos impugnados.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

¹⁶ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de los actos impugnados.

a.1 Acuerdo impugnado

En este acuerdo, el Tribunal local, esencialmente consideró que en el caso concreto se actualizaba el numeral 4 de los *Lineamientos para el uso de videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia*, consistente que su falta de resolución podía generar un daño irreparable a la parte actora.

Que ello era así, en atención a que las personas inconformes sostuvieron que solo una vez celebrada la Consulta Ciudadana solicitada, sería posible conocer la voluntad de la mayoría de las personas habitantes de la demarcación territorial Benito Juárez respecto de la construcción de la línea tres del metrobús.

Por consiguiente, se razonó que si la intención final de la parte actora era la suspensión de la obra —a propósito de la Consulta Ciudadana solicitada—, entonces resultaba evidente que en tanto no se realizara aquélla y, en su caso, su celebración tuviera efectos vinculantes para la responsable primigenia, existía posibilidad de ocasionar un daño irreparable para la actora, en el entendido de que esa obra podría concluir en su totalidad sin tener la oportunidad de haber sido sometida a un ejercicio democrático como lo es la Consulta Ciudadana, cuya celebración fue solicitada.

Adicionalmente, se señaló que el veintinueve de mayo del año en curso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México fue publicado el “Sexto Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México”, en donde se creó el Comité de Monitoreo que, entre otras cuestiones, estableció que a partir del primero de junio del año en curso, se podrían realizar actividades relacionadas con la construcción, como acontecía con la obra que se quería someter a Consulta Ciudadana.

a.2 Sentencia impugnada.

Por su parte, cabe señalar que las consideraciones de la sentencia impugnada transitan por el tratamiento de dos temáticas:

Una de ellas, relacionada con la causal de improcedencia que se estimó actualizada en el caso concreto —cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio respectivo, toda vez que la omisión inicialmente controvertida quedó superada con la resolución emitida por la autoridad primigeniamente responsable—.

La otra, concerniente a las razones por las que debían ser desestimadas diversas cuestiones que se hicieron valer en el escrito de veinticuatro de julio del año en curso —presentado por la actora ante el Tribunal local en alcance de la demanda que dio lugar al juicio seguido ante ese órgano jurisdiccional—.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En ese entendido, a continuación, se hará referencia a las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, según los temas correspondientes.

- **Consideraciones relacionadas con la improcedencia del medio de impugnación.**

— El Tribunal local estimó que en el caso concreto quedó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, toda vez que la Consulta Ciudadana **fue atendida a través del oficio SG/587/2020** del veintiuno de julio del año en curso, por medio del cual se dio continuidad al trámite respectivo y se determinó su **improcedencia**.

— Que, del análisis remitido por la autoridad responsable primigenia, se desprendía que la solicitud de Consulta Ciudadana fue considerada improcedente por no cumplir con diversos requisitos, los cuales también fueron reproducidos en la sentencia impugnada.

— Que, independientemente de la validez y suficiencia de las razones que sustentaron ese oficio de respuesta, resultaba evidente que con ello se había quedado sin materia el medio de impugnación local, al actualizarse un **cambio de situación jurídica** respecto la omisión de dar trámite a su solicitud de

Consulta Ciudadana —atribuida a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México—, la cual fue superada por esa determinación.

— Que la actora tenía a salvo sus derechos para controvertir, por vicios propios, la determinación de improcedencia contenida en el oficio **SG/587/2020**.

— Finalmente, de las constancias remitidas por la autoridad primigeniamente responsable no podía tenerse por acreditado que la actora hubiera tenido conocimiento del oficio mencionado, por lo que el Tribunal local ordenó que, al momento de notificar la sentencia impugnada, también se remitiera copia certificada de ese oficio a la parte actora.¹⁷

- **Consideraciones relacionadas con el escrito de veintitrés de julio —en alcance de la demanda primigenia—.**

— En relación con ese escrito, el Tribunal local consideró que el mismo **no cumplía con los requisitos para ser admitido como ampliación de demanda**, en razón a que no se sustentaba en hechos supervenientes o que hubieran sido desconocidos al momento de interponer la demanda; o bien, porque estos últimos no guardan relación con los actos o pretensiones controvertidos en la demanda original.

¹⁷ Al respecto, se debe tener presente que en el diverso juicio SCM-JDC-85/2020 se tuvo por practicada esa notificación, atento a las constancias que fueron remitidas por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

— Que, si bien la autoridad responsable primigenia tenía hasta el veintiséis de marzo para remitir las constancias relativas al trámite de ley del medio de impugnación local, entre ellas, el informe circunstanciado, lo cierto era que derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus, tanto dicha autoridad como el propio Tribunal local decretaron la suspensión de las actividades, lo que impidió la remisión del informe circunstanciado en la fecha indicada.

— Que fue mediante el Acuerdo Plenario del dieciséis de julio de este año, cuando el Tribunal local determinó considerar como asunto urgente el juicio primigenio, por lo que ordenó la continuación de su sustanciación, lo que dio lugar a que la Magistrada instructora requiriera el informe circunstanciado a la responsable, el cual fue remitido dentro del plazo otorgado en ese acuerdo de requerimiento.

— Que respecto a las observaciones relacionadas con los votos particulares del acuerdo plenario de “Atención de Asunto Urgente” del dieciséis de julio del año en curso, cabía mencionar que los mismos solo reflejaban la postura personal de quienes no compartieron el sentido de la resolución, pero no formaban parte de las consideraciones ni puntos resolutive de la determinación.

— Que con relación a la solicitud de que el Tribunal local sancionara u ordenara el inicio de los procedimientos sancionadores, dicho Tribunal no contaba con facultades ni atribuciones para sancionar a las autoridades señaladas como

responsables en los medios de impugnación que son sometidos a su jurisdicción, como tampoco para ordenar a otras instancias el inicio de algún procedimiento sancionador.

— Que la parte actora tenía el derecho de acudir ante las instancias que consideraran pertinentes para hacer valer las irregularidades que pudieran motivar el inicio de algún procedimiento sancionador.

— Con relación a la petición de que se ordenara al Instituto local la verificación de verificación de firmas presentadas por el Comité para la procedencia de la Consulta Ciudadana solicitada, **se consideró que el Tribunal local tampoco se encontraba autorizado para pronunciarse sobre dicha petición, toda vez que para ello, resultaba necesario que en primer lugar se hubiera determinado la viabilidad del trámite de la Consulta solicitada, lo que no aconteció por las razones expuestas en la respuesta** ofrecida por la Jefatura de Gobierno, el cual podía ser controvertido por vicios propios.

— Finalmente, con relación a la suspensión provisional de la obra relativa a la construcción de la línea tres del metrobús, la sentencia impugnada señaló que, de conformidad con la Ley Procesal Electoral aplicable, la interposición de los medios de impugnación en ningún caso, produce efectos suspensivos.

B. Síntesis de agravios.

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, que llevan por rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,¹⁸ esta Sala Regional advierte que de las demandas que dieron lugar a los presentes medios de impugnación se desprenden motivos de disenso que transitan por las siguientes temáticas:

b.1 Agravios en el SCM-JDC-137/2020, promovido contra la sentencia impugnada.

b.1.1 Indebida apreciación del tipo de “omisión” atribuido a la responsable primigenia.

Al respecto, la parte actora señala que la autoridad responsable interpretó incorrectamente el tipo de “omisión” que se atribuyó a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México como autoridad primigeniamente responsable, cuenta habida que lo que se controvertió no fue la omisión de esa autoridad de dar **respuesta pronta y oportuna** a la solicitud de Consulta Ciudadana planteada, sino que su inconformidad radicó en que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **no le dio trámite a dicha** solicitud.

¹⁸ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.

b.1.2 Incumplimiento de los plazos de ley para la tramitación del medio de impugnación local.

Refiere la promovente que el Tribunal local permitió que la responsable primigenia dispusiera de mayor tiempo al señalado por la ley para remitir información que le había sido requerida desde el mes de marzo de este año.

Además, señala que no fue sino hasta que esta Sala Regional le hizo un requerimiento al Tribunal local —a propósito del juicio SCM-JDC-85/2020—, cuando se atribuyó al medio de impugnación local la calidad de “URGENTE”, lo que propició que dicho Tribunal local emitiera un nuevo requerimiento a la Jefa de Gobierno para que remitiera las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, con lo que se prolongó más el tiempo para resolver, situación que terminó por generarle un perjuicio.

b.2 Agravios en el SCM-JDC-140/2020 promovido contra el acuerdo impugnado.

En el caso concreto, se tiene que el escrito que dio lugar a la apertura de este Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-140/2020, fue presentado por la parte actora el veintidós de julio del año en curso en el diverso juicio SCM-JDC-85/2020 con el objeto de que, entre otras cuestiones, esta Sala Regional **hiciera un pronunciamiento sobre qué autoridad debía** resolver la cuestión planteada ante dicho Tribunal local.

En efecto, en dicho escrito se señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

“VENIMOS EN TIEMPO Y FORMA A SOLICITAR A ESTE H. TRIBUNAL QUE TENGA A BIEN RECIBIR para los efectos conducentes, el presente **SEGUNDO ALCANCE A NUESTRA DEMANDA PRIMIGENIA** de fecha 15 de junio de 2020 presentada ante esa Sala Regional que usted tiene el honor de presidir, toda vez que consideramos apremiante **SOLICITAR RESPETUOSAMENTE** que esa H. SALA se pronuncie respecto sobre qué TRIBUNAL tendrá la responsabilidad de **TUTELARNOS LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA** a la causa que representamos, esto en razón de que **bajo el acuerdo de ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO**, emitido por usted, en calidad de **MAGISTRADO INSTRUCTOR del presente juicio**, el pasado trece de Julio; el Tribunal Electoral de la Ciudad de México llevo a cabo reunión plenaria privada el pasado 16 de Julio con la finalidad de emitir un **ACUERDO PLENARIO** y posteriormente, el día 17 dictan un requerimiento a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

De ambos documentos, tras analizarlos de manera objetiva, se desprenden dudas de **QUIÉN SERÁ COMPETENCIA RESOLVER, COMO INSTANCIA IMPARTIDORA DE JUSTICIA, SI DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO O, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE AMBOS TRIBUNALES TIENEN CONOCIMIENTO PLENO DEL DESARROLLO DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, aunque con clasificaciones distintas”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional aprecia que en el caso concreto esa situación de duda que fue externada por la parte actora en el escrito —cuya escisión dio lugar al Juicio de la Ciudadanía que se resuelve— en adición a otros temas que ahora se abordarán, **ya no subsiste**, toda vez que el Tribunal local asumió su competencia al respecto y, en razón de ello, fue que emitió la sentencia impugnada.

Situación que esta Sala Regional considera importante destacar, con el objeto de **depurar** la materia de agravios que serán objeto

de estudio en este Juicio de la Ciudadanía —a consecuencia de la escisión ordenada en la sentencia que resolvió el SCM-JDC-85/2020—.

Efectuada la precisión anterior, de la lectura del escrito respectivo se desprende que los motivos de disenso en este Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-140/2020, transitan por los siguientes temas:

b.2.1 Incumplimiento de los plazos de ley para la tramitación del medio de impugnación local.

Al respecto, la actora sostiene que la emisión del **acuerdo impugnado** obedeció a un simple afán del Tribunal local de cumplir con un requerimiento que le formuló esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-85/2020.

Refiere que en **dicho acuerdo se** computó incorrectamente el plazo que tenía la responsable primigenia para rendir su informe circunstanciado, lo cual favoreció una práctica dilatoria para la resolución del asunto, ya que con ello se dio pauta para que la responsable primigenia contara con más días para emitir su informe circunstanciado, cuando, desde su punto de vista, el Tribunal local debió resolver con base en las constancias que obraban en el expediente —es decir, prescindiendo de dicho informe circunstanciado—.

b.2.2 Relacionados con los votos emitidos en el acuerdo plenario impugnado.

La promovente refiere que los votos que formularon algunas de las personas integrantes del Pleno del Tribunal local en contra de ese **acuerdo plenario** fueron producto de una indebida apreciación, toda vez que en ninguna parte de las demandas que en su momento presentó ante el Tribunal local y este Tribunal solicitó la suspensión de la obra pública respectiva. Además de que, en su concepto, fue incorrecto que el Magistrado Presidente del Tribunal local hubiera considerado como actividad no esencial la Consulta Ciudadana.

C. Estudio de agravios.

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por la promovente se debe tomar en consideración que su pretensión es que los actos impugnados sean revocados, para el efecto de que esta Sala Regional reconozca su derecho a que sea realizada la Consulta Ciudadana que solicitó, lo que implicaría ordenar la continuidad del trámite respectivo.

Así, a la luz de esa pretensión, esta Sala Regional estudiará los agravios de conformidad con la **temática inmersa en ellos**, sin que ello genere algún perjuicio a la actora conforme a la Jurisprudencia **4/2004**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

¹⁹ Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

c.1 Indebida apreciación sobre el tipo de “omisión” atribuido a la responsable primigenia.

En líneas precedentes se ha dicho que la parte actora en el SCM-JDC-137/2020 acusa que el Tribunal local al emitir la **sentencia impugnada** interpretó incorrectamente el tipo de “omisión” que se atribuyó a la autoridad primigeniamente responsable, toda vez que manifiesta que lo que quiso controvertir no fue la omisión de esa autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la solicitud de Consulta Ciudadana planteada, sino que su inconformidad radicó en que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **no le dio trámite a dicha** solicitud.

En concepto de esta Sala Regional los motivos de inconformidad relacionados con esta temática son **infundados**, como se explica.

En el escrito primigenio de demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

“VENIMOS EN TIEMPO Y FORMA A INTERPONER MEDIO DE IMPUGNACIÓN, JUICIO DE DERECHOS CIUDADANOS EN CONTRA DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO AL HACER CASO OMISO A NUESTRA SOLICITUD DE CONSULTA CIUDADANA COMO MECANISMO DE DEMOCRACIA DIRECTA...”²⁰

...

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito de Juicio de Derechos Ciudadanos, en contra de la Omisión de la Jefa de Gobierno”.²¹

²⁰ Foja 1 del cuaderno accesorio único *-in fine*, al final-.

²¹ Foja 3 del cuaderno en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De lo anterior, se desprende que lo que controvertió en esa demanda fue la omisión de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México de hacer caso a la solicitud de Consulta Ciudadana que en su momento fue planteada ante esa autoridad.

Así, consecuente con ese planteamiento, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable tuvo como acto impugnado la *omisión atribuida a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de **dar trámite** a la Consulta Ciudadana solicitada por el Comité “Juarenses Unidos”*.

Al respecto, para arribar a la conclusión de que el juicio promovido contra esa omisión había quedado sin materia, el Tribunal local manifestó que en el oficio SG/587/2020 del veintiuno de julio del año en curso,²² la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México había expresado las razones por las que se consideró **improcedente** la solicitud de Consulta Ciudadana, las cuales también fueron reproducidas en la sentencia impugnada.

Es decir, contrario a lo sostenido por la promovente, la responsable primigenia no incurrió en hacer “*caso omiso*” a su solicitud de Consulta Ciudadana, sino que la misma se estimó improcedente por las razones a que se contrae el oficio relatado.

En efecto, con base en esa información es que el Tribunal local arribó a la conclusión de que en el caso concreto se había surtido la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, fracción II de

²² Remitido con el informe circunstanciado respectivo.

la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, toda vez que el medio de impugnación se quedó sin materia, ya que la omisión **de dar trámite y/o hacer “caso omiso”** a su solicitud de Consulta Ciudadana quedó **superada** por una determinación ulterior que fue pronunciada por la autoridad primigeniamente responsable —que se traduce en un “hacer”—, en donde fueron expresadas las razones por las que se consideró que esa solicitud no cumplió con los requisitos de ley y, por tanto, resultaba **improcedente** el mecanismo de participación ciudadana intentado por la actora.²³

En esa lógica, contrario a lo sostenido por la parte promovente, la sentencia impugnada no tuvo por actualizada la causa de improcedencia señalada a partir de la sola circunstancia de que la actora hubiera recibido una respuesta —como lo acusa en su demanda—, sino que en esa sentencia se arribó a la conclusión de que la omisión originalmente impugnada quedó sin materia a consecuencia de una determinación en donde fueron desglosadas las razones por las cuales la autoridad primigeniamente responsable estimó que su solicitud de Consulta Ciudadana no cumplió con los requisitos necesarios para la continuación del trámite respectivo y que, por tanto, había resultado **improcedente**.

En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera que fue correcta esa determinación de desechar el medio de impugnación,

²³ Según lo expresado en el oficio de informe de análisis sobre la solicitud de Consulta Ciudadana, la decisión pública relacionada con la ampliación de los trabajos de la línea tres del metro fue materia de otro mecanismo de participación consistente en una **consulta pública** en línea, la parte conducente se encuentra visible a foja 129 del cuaderno accesorio único del SCM-JDC-137/2020.

por cuanto a que a ningún fin práctico hubiera conducido que el Tribunal local siguiera conociendo de la omisión alegada, cuando lo cierto es que la misma quedó superada con la determinación contenida en el oficio SG/587/2020, misma que **se configura como un acto nuevo de autoridad susceptible de ser controvertido por vicios propios**, la cual constituía un impedimento para que el Tribunal local pudiera proseguir con el estudio del medio de impugnación primigenio -a la luz de la omisión originalmente controvertida-.

En efecto, tanto en el oficio en mención, como en la propia sentencia impugnada,²⁴ se hizo alusión a las razones y motivos por los que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México determinó que la solicitud de Consulta Ciudadana era improcedente, entre ellos:

- a) Porque no se cumplía con el requisito de contener una exposición de razones que fundamentaran de modo veraz y congruente, la importancia de la aplicación del mecanismo de democracia directa de Consulta Ciudadana.
- b) Porque no se cumplía con el requisito esencial de fundamentar y acreditar el **impacto trascendental** del tema para el cual se solicita la realización de una Consulta Ciudadana.
- c) Porque el proyecto de ampliación de la línea tres del metrobús es una obra de orden público e interés social, que garantiza el derecho humano a la movilidad y el mecanismo de democracia directa solicitado **no se consideró idóneo** para el caso de una **decisión pública en ejecución** como es el proyecto en cuestión.
- d) Porque la solicitud y su exposición de motivos confunde los efectos de la Consulta Ciudadana con los efectos de un juicio de amparo, **con la expectativa infundada de que se dicte suspensión provisional** de obras mientras se tramita la solicitud, y obtener “suspensión definitiva y consecuente

²⁴ En el oficio se relatan a manera de conclusiones a fojas 148 y 149 del cuaderno accesorio único.

reparación de la carpeta asfáltica para dejar las cosas en el estado que anteriormente.”

e) Porque el área territorial propuesta en la solicitud, acotada a once unidades territoriales de la Alcaldía Benito Juárez, no se corresponde con la naturaleza del proyecto de transporte público materia de solicitud. El área territorial inmediata del proyecto alcanza a doscientas veintitrés Unidades Territoriales, veintidós en Alcaldía Benito Juárez, y una en la Alcaldía Coyoacán, y el área territorial mediata del proyecto concierne a toda la Ciudad de México.

f) Porque la solicitud de Consulta Ciudadana fue promovida de forma **extemporánea, cuando ya el proyecto estaba en plena ejecución**, habiendo dejado pasar el tiempo procesal oportuno, desde que se anunció públicamente el proyecto en agosto de dos mil diecinueve, se iniciaron los estudios, se realizaron actividades de información, mesas de diálogo, e incluso se suspendieron los trabajos entre noviembre y diciembre de ese año, a fin de facilitar los procesos de diálogo y construcción de acuerdos en torno a ajustes razonables al proyecto.

En esa lógica, esta Sala Regional no podría considerar que la sentencia impugnada hubiera sido el acto que propiamente desconoció algún derecho de la promovente para tomar parte en la vida política de su ámbito geográfico, o que hubiera sido la decisión que le hubiera impedido continuar con la tramitación de la Consulta Ciudadana.

Sino que, en su caso, la determinación que puso fin a la tramitación de esa solicitud de Consulta Ciudadana promovida por la actora fue la resolución con la que se concluyó que la misma resultaba **improcedente**, contenida en el oficio SG/587/2020 en donde, entre otras cuestiones, la autoridad responsable primigenia explicó que esa vía de participación se encuentra delimitada por diversos requisitos que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la Ley de Participación, los cuales no se consideraron satisfechos, entre

otras, por las razones apuntadas en los incisos que anteceden.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que esa determinación fue notificada personalmente a la actora junto con la sentencia impugnada, según lo estableció esta Sala Regional al resolver el diverso Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-85/2020**, a la luz de las constancias que fueron remitidas por el Tribunal local en aquél medio de impugnación, a las cuales se les confirió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo , inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al tratarse de copias certificadas que fueron expedidas por una persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia.²⁵

En ese estado de cosas, se debe tener presente que, si bien la parte actora externó su inconformidad con el desechamiento del medio de impugnación local, lo cierto es que no ofreció los argumentos lógico-jurídicos tendentes a señalar por qué razón debía subsistir la obligación del Tribunal local de llevar a cabo un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, a pesar de que la solicitud de Consulta Ciudadana fue **declarada improcedente** por la responsable primigenia.

Como tampoco hizo valer agravio alguno para controvertir la notificación llevada a cabo por el Tribunal local para darle a conocer tanto la sentencia impugnada como el oficio

²⁵ Constancias que corren agregadas en el juicio SCM-JDC-85/2020, las cuales se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios. Las cuales también corren agregadas a fojas 247, 248, 287 y 288 del cuaderno accesorio único del SCM-JDC-137/2020.

SG/587/2020, relativo al análisis sobre la solicitud de Consulta Ciudadana.

Entonces, si la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de una nueva determinación a partir de la cual se produjo el cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación que promovió ante el Tribunal local, más que cuestionar el desechamiento del medio de impugnación local, debió controvertir por vicios propios ese nuevo acto de autoridad, es decir, impugnar la improcedencia a su solicitud —emitida por la Jefa de Gobierno— por las razones que le dieron en ella.

En razón de lo anterior, deben seguir rigiendo las consideraciones por las que en la sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que el juicio local quedó sin materia.

c.2 Incumplimiento de los plazos de ley para la tramitación del medio de impugnación.

Este motivo de inconformidad es común en ambos Juicios de la Ciudadanía, pero referido a **dos ámbitos distintos**, como se explica.

- **Ámbito referido al impacto que tuvo ese incumplimiento de los plazos en la emisión de la sentencia impugnada.** En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-137/2020, el motivo de disenso se enfoca al impacto que tuvo ese incumplimiento de plazos —“práctica dilatoria”— en el dictado de la sentencia impugnada que desechó la demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así, en concepto de esta Sala Regional, la esencia del agravio puede ser interpretada en el sentido de que, en concepto de la actora, si el Tribunal local hubiera resuelto sin tomar en cuenta el informe circunstanciado y las constancias que fueron remitidas con él, entre ellas, el oficio SG/587/2020, con ello se hubiera evitado el desechamiento del medio de impugnación y, por tanto, el Tribunal local hubiera reconocido su derecho a celebrar la Consulta Ciudadana solicitada.

En concepto de esta Sala Regional los planteamientos relacionados con esta temática son **infundados**, toda vez que aun si el Tribunal local hubiera resuelto sin tomar en cuenta el contenido del informe circunstanciado y sus constancias, ello no implicaba por sí mismo que en ausencia de esos elementos el Tribunal pudiera reconocer su derecho a celebrar la Consulta Ciudadana respectiva, y ordenara al Instituto local la validación de las firmas que presentó para respaldarla.

Lo anterior es así, porque para que el Tribunal local estuviera en aptitud de favorecerle, en primer lugar, resultaba necesario que la autoridad competente en términos de la Ley de Participación, diera respuesta sobre la viabilidad o no de su solicitud de Consulta Ciudadana.

En efecto, aun en el caso de que el asunto hubiera sido resuelto por el Tribunal local prescindiendo del informe circunstanciado y sus anexos, entre ellos oficio SG/587/2020, la sentencia de fondo que hubiera llegado a pronunciar, en todo caso, se hubiera limitado a ordenar a la responsable primigenia que emitiera una

determinación en torno a la solicitud de Consulta Ciudadana —la cual podía resultar en el mismo sentido de afectación que la contenida en el oficio señalado—.

Pero de ninguna forma ello suponía que el Tribunal local pudiera sustituirse y tomar el lugar de la responsable primigenia, para decidir de primera mano la procedencia o improcedencia de la solicitud de Consulta Ciudadana y menos aún, en esas circunstancias, ordenar al Instituto la validación de las firmas presentadas para respaldarla. Es por ello, que los planteamientos no pueden ser fundados.

Finalmente, se destaca que independientemente de la fecha en que fue remitido el informe circunstanciado y sus anexos al Tribunal local, ello tampoco puede ser un elemento favorable para la actora, ya que en nada modifica la situación jurídica creada a partir de la existencia de esa resolución que fue emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en donde se determinó formalmente la improcedencia de su solicitud de Consulta Ciudadana.

En conclusión, esta Sala Regional no puede conceder la razón a la parte actora, y vincular al Tribunal local o al Instituto local para que continúen con el trámite de la Consulta Ciudadana que solicitó, pues dicho trámite concluyó, se insiste, con la declaración de improcedencia de la misma que emitió la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, se le hace saber que la resolución que emitió la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podría ser



controvertida por la actora, en términos de la legislación aplicable, en caso de no estar de acuerdo con las razones señaladas para considerar improcedente su solicitud.

- **Ámbito referido al cómputo indebido de los plazos en el acuerdo impugnado.** En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-140/2020 se controvierte que en el **acuerdo impugnado** no se hubieran contado correctamente el plazo que tenía la responsable primigenia para rendir su informe circunstanciado, lo cual, desde su punto de vista favoreció una práctica dilatoria para la resolución del asunto.

En concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso relacionados con esta temática son **inoperantes**.

Lo anterior, porque con independencia de la acusación de la parte actora en torno a lo incorrecto del cómputo del plazo, lo realmente importante es que con la resolución de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México —que estimó improcedente la Solicitud de Consulta Ciudadana— quedó superado el problema jurídico que la hizo acudir ante el Tribunal local, consistente en la falta de tramitación u “hacer caso omiso” a dicha solicitud de Consulta Ciudadana.

Es decir, con esa determinación por parte de la Jefatura de Gobierno, se puso fin al trámite respectivo por las razones que en su momento se hicieron constar en el oficio respectivo.

En efecto, cuando se promueve un juicio para combatir una omisión o falta de respuesta a alguna solicitud que fue planteada

a cierta autoridad, si durante la tramitación de ese juicio sobreviene la respuesta faltante, entonces la omisión originalmente impugnada ya no existe.

En esos términos, el obstáculo jurídico que, en su caso, constituye un impedimento para que la promovente pueda continuar con la tramitación de la Consulta Ciudadana que solicitó, ya no está localizado en el hecho de que el informe circunstanciado hubiera sido o no rendido en tiempo, como tampoco está situado en el desechamiento del medio de impugnación local, sino que la resolución que puso fin a su pretensión es esa determinación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México que tuvo por improcedente su solicitud.

Es por ello que la decisión del Tribunal local de desechar su demanda es correcta.

De manera que, en el caso concreto, al existir una respuesta a su solicitud a través del oficio SG/587/2020, en donde la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México concluyó que la misma era improcedente, esta Sala Regional estima que en ese escenario la parte actora podría controvertir esa determinación en un juicio diverso, en donde, de ser procedente, podría aportar los argumentos jurídicos e, incluso, los elementos de prueba que estime pertinentes para combatir las razones que fueron señaladas en el oficio indicado para sostener la improcedencia de la Consulta Ciudadana.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que los motivos de disenso relacionados con que en el **acuerdo impugnado** hubo un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

error en el cómputo del plazo para que la responsable primigenia remitiera su informe circunstanciado ante el Tribunal local también fueron cuestiones planteadas ante el Tribunal local **mediante “escrito en alcance”** del veintitrés de julio del año en curso.

Sobre ese punto en particular, esta Sala Regional no pasa desapercibido que a pesar de que la sentencia impugnada **desechó** el medio de impugnación, lo cierto es que en ella se hicieron pronunciamientos en torno a ese escrito con el objeto de brindar respuesta integral a los planteamientos ahí contenidos.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local se explicaron las razones por las que consideró que el informe circunstanciado se debía tener por presentado en los plazos concedidos para tales propósitos, entre otras cuestiones, porque derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus, tanto dicha autoridad como el propio Tribunal local decretaron la suspensión de las actividades, lo que impidió la remisión del informe circunstanciado en una fecha anterior.

Y aunque este órgano jurisdiccional estima que no fue conforme a derecho que en una sentencia de desechamiento se emitieran pronunciamientos que, en su caso, eran propios de un análisis de fondo, lo cierto es que, como ha quedado expuesto, los motivos de disenso de cualquier modo serían **inoperantes** ya que, como ha quedado explicado en líneas precedentes, en nada favorecerían la pretensión de la actora de que esta Sala Regional reconozca su derecho a continuar con la tramitación de la Consulta Ciudadana, la cual ha sido calificada como improcedente

por la responsable primigenia en una nueva determinación.

Lo anterior es así, toda vez que el acuerdo impugnado quedó superado por la sentencia impugnada, la cual desechó la demanda al haber quedado sin materia a propósito de la determinación contenida en el oficio SG/587/2020, misma con la que se generó una situación jurídica diversa a la que prevalecía al tiempo en que fueron dictados los actos impugnados.

De ahí que, para que la promovente esté en posibilidad de defender su pretensión de que le sea reconocido su derecho a la Consulta Ciudadana, resultaría necesaria, la impugnación procedente, por vicios propios, de la resolución de la Jefa de Gobierno de esta Ciudad que determinó la improcedencia de su solicitud.

c.3 Relacionados con los votos emitidos en el acuerdo plenario impugnado.

En torno a esta temática, ya se ha dicho que la promovente acusa que los votos que fueron emitidos en el **acuerdo impugnado** fueron producto de una falsa apreciación, toda vez que en ninguna parte de las demandas que en su momento presentó ante el Tribunal local y ante esta Sala Regional solicitó la suspensión de la obra pública a que se contrae su solicitud de Consulta Ciudadana.

Además de que, en su concepto, fue incorrecto que el Magistrado Presidente del Tribunal local hubiera considerado como actividad

no esencial la Consulta Ciudadana.²⁶

Al respecto, esta Sala Regional advierte que esos motivos de disenso también los hizo valer **ante el Tribunal local** mediante “*escrito en alcance*” del veintitrés de julio del año en curso.

Sobre ese punto en particular, se reitera que no pasa desapercibido que a pesar de que la sentencia impugnada **desechó** el medio de impugnación, lo cierto es que en ella se hicieron pronunciamientos en torno a ese escrito con el objeto de brindar respuesta integral a los planteamientos ahí contenidos.

En efecto, en la sentencia impugnada se explicaron las razones por las que consideró que esos votos que fueron emitidos en el acuerdo impugnado aprobado por la mayoría del pleno del Tribunal local no afectaban en forma alguna a la promovente toda vez que los mismos solo reflejaban la posición asumida por la Magistratura que los formuló, en términos de las facultades que les confiere el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Así, para esta Sala Regional los agravios respectivos son **inoperantes**, toda vez que las inconformidades expuestas sobre los votos emitidos en el acuerdo impugnado en nada favorecen la

²⁶ Al respecto, esta Sala Regional advierte que esos motivos de disenso también se hicieron valer ante el Tribunal local en el “escrito en alcance”, presentado el veintitrés de julio del año en curso referido con antelación.

Sobre ese particular, esta Sala Regional tampoco pasa inadvertido que a pesar de que la sentencia impugnada **desechó** el medio de impugnación, lo cierto es que terminó por realizar diversos pronunciamientos en torno a dicho escrito con el objeto de que no quedaran inauditos los planteamientos ahí contenidos, lo cual prácticamente constituye una revisión tácita de los actos propios.

pretensión de la actora en el sentido de que se reconozca su derecho a continuar con la tramitación de la Consulta Ciudadana que ha sido calificada como improcedente por una determinación ulterior, como ha quedado explicado en párrafos precedentes.

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo **expuesto y fundado**, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio SCM-JDC-140/2020 al diverso SCM-JDC-137/2020. En consecuencia, glóse se copia certificada de la sentencia en los citados expedientes.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación promovido por *Jesús Eliseo Godínez Charles* en atención a las consideraciones de este fallo.

TERCERO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico en la cuenta particular proporcionada por la parte actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.